

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil cinco.

VISTOS:

A fojas 12, comparece don Edgardo Ojeda Barcos, argentino, profesor, domiciliado en Puente Manso 1554, Valle Lo Campino, Quilicura Oriente, Santiago, y solicita que se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile la sentencia, ejecutoriada, debidamente legalizada que se acompaña, dictada el 27 de diciembre de 1995, por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°76, de la ciudad de Buenos Aires, Argentina, que declaró disuelto, por el mutuo consentimiento y cese de la convivencia de los cónyuges, el matrimonio que celebró con doña María Teresa Emma Nonzioli, argentina, domiciliada en Brunelesco 434, Las Condes, Santiago.

Se ordenó dar conocimiento de la solicitud a la parte de doña María Teresa Emma Nonzioli, quien fue notificada y compareció a fojas 26 y 38, oponiéndose a la solicitud, argumentando que a lo largo de los 14 años que se encuentran separados don Edgardo Ojeda no le ha proporcionado ninguna pensión alimenticia, siendo ella una persona mayor que no tiene trabajo.

A fojas 1 se agregó el certificado de matrimonio de cuyo divorcio se trata.

La señora Fiscal Judicial de esta Corte, en su dictamen de fojas 29 informó favorablemente la petición de exequátur.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1º.- Que, como efectivamente lo señala la señora Fiscal Judicial en su dictamen, entre Chile y Argentina no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países, y

los antecedentes no permiten aplicar lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, se debe recurrir a lo señalado en el artículo 245 del Código citado, que señala los presupuestos bajo los cuales se puede permitir el cumplimiento en Chile de sentencias dictadas en otros países;

2°.- Que lo preceptuado en la última norma legal citada tiene por objeto que las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros tengan la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que no contengan nada contrario a las leyes de la República, no se opongan a la jurisdicción nacional, que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y, que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas, requisitos que reúne la sentencia cuyo cumplimiento en Chile se solicita;

3°.- Que, además, sobre el particular, el inciso segundo del artículo 83 de la ley 19.947 (actual ley de matrimonio civil) dispone que: ?Las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil?;

4°.- Que, la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, reúne los requisitos señalados precedentemente, por lo que procede acoger la solicitud de fojas 12, luego, se dará lugar al exequátur demandado.

Y de conformidad con lo expuesto y citas legales, se concede el exequátur solicitado en lo principal de fojas 12 y, en consecuencia, se declara que procede dar cumplimiento en Chile a la sentencia de divorcio dictada el 27 de diciembre de 1995, por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°76, de la ciudad de Buenos Aires, Argentina, que declaró disuelto por el mutuo consentimiento y cese de la convivencia de los cónyuges, el matrimonio celebrado entre don Edgardo Ojeda Barcos y doña María Teresa Emma Nonzioli.

Practíquese la subinscripción correspondiente por el Servicio de Registro Civil.

Regístrese y archívese.

N° 3720-05.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M. y Abogados Integrantes Sres. René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

¡Autorizado por el Secretario Sr. Carlos A. Meneses Pizarro.